



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/001/2024 Y SU
ACUMULADO JDC/003/2024.

PARTE ACTORA: ARTURO
GUILBERT RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NALLELY ANAHÍ ARAGÓN
SERRANO Y DALIA YASMIN
SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de la ciudadanía quintanarroense indicado al rubro, en el sentido de **modificar**, en la materia de impugnación, el acto impugnado.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Convocatoria	Convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de las presidencias, consejerías electorales y vocalías de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local 2024.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para el reclutamiento, selección y designación de las presidencias, consejerías electorales y

	vocalías de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local 2024
JDC o juicio de la ciudadanía Quintanarroense	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección de Organización	Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Parte actora/Promovente	Arturo Guilbert Ruíz.

ANTECEDENTES

1. Contexto.

- Emisión de Lineamientos y convocatoria mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-59-2023.** El catorce de septiembre de 2023¹ el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo por el cual determinó respecto a los Lineamientos para el reclutamiento, selección y designación de las presidencias, consejerías electorales y vocalías de los consejos distritales y municipales del Instituto, para el proceso electoral local 2024, así como la convocatoria; en el cual se estableció, entre otras cuestiones, el cronograma de actividades que se derivarían del mismo, y que para efectos de la presente sentencia, en la parte que interesa se refieren a continuación:

Actividad	Fecha/Periodo de ejecución
Difusión de la convocatoria.	A partir del 18 de septiembre de 2023.
Registro en línea de las personas aspirantes.	Del 18 de septiembre al 16 de noviembre de 2023.
Revisión de los expedientes por el CG.	Del 27 de noviembre al 01 de diciembre de 2023.
Elaboración y envío al CG y representaciones de los partidos políticos la propuesta de listas de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos.	A más tardar el 4 de diciembre de 2023.

¹ En adelante, las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo se precise lo contrario.

Actividad	Fecha/Periodo de ejecución
Fecha límite para la recepción de observaciones por parte de los integrantes del CG y partidos políticos.	A más tardar el 6 de diciembre de 2023.
Publicación de listas de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos y remisión a integrantes del CG.	A más tardar el 7 de diciembre de 2023.
Reunión de trabajo para la conformación de las comisiones de consejeras y consejeros para la valoración curricular.	A más tardar el 7 de diciembre de 2023.
Valoración curricular.	A partir del 8 y del 11 al 13 de diciembre de 2023.
Envío al CG de la lista de aspirantes idóneos para integrar los Consejos, para observaciones.	A partir del 15 de enero de 2024.
Fecha límite para la recepción de observaciones a la lista de aspirantes idóneos por parte de integrantes del CG.	A más tardar el 17 de enero de 2024.
Publicación de resultados de la valoración curricular y entrevistas.	A partir del 19 de enero de 2024.
Elaboración de dictamen con propuestas de cargos a ocupar.	A más tardar el 19 de enero de 2024.
Aprobación de los dictámenes por parte de la COIE.	A más tardar el 24 de enero de 2024.
Aprobación del CG del acuerdo de designación e integración de los consejos, toma de protesta a consejeras y consejeros presidentes de los Consejos.	A más tardar el 26 de enero de 2024.
Sesiones de instalación y toma de protesta a las y los integrantes de los Consejos.	Del 1 al 4 de febrero de 2024.

2. **Primer periodo adicional para registro de personas aspirantes, Acuerdo IEQROO/CG/A-078-2023.** En relación con el antecedente que precede, el dieciséis de noviembre, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo por el que implementó un **periodo adicional** para el registro de las personas aspirantes comprendido del diecisiete al veintisiete de noviembre. Advirtiéndose que dicha ampliación resulta por cuanto a los consejos distritales 01 al 10, y 13, así como a los consejos municipales de Isla Mujeres, Bacalar y Puerto Morelos.

3. **Segundo periodo adicional para el registro de personas aspirantes, Acuerdo IEQROO/CG/A-079-2023.** El veintisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo por el que se determinó respecto a un **segundo periodo adicional** para el registro de las personas aspirantes de los consejos distritales 03, 05,

06, y 09, y de los consejos municipales de Isla Mujeres, Bacalar y Puerto Morelos, del Instituto para el proceso electoral local 2024; del 28 de noviembre al 7 de diciembre.

4. **Periodo vacacional del Instituto.** El Instituto gozó de su periodo vacacional del quince de diciembre al lunes uno de enero de dos mil veinticuatro.

2. Medio de impugnación.

5. **Primer Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal.** El dieciocho de diciembre, el actor promovió ante este Tribunal, un medio de impugnación en contra del Instituto, en contra de la exclusión de su persona de la lista de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en los lineamientos para el reclutamiento, selección y designación de las presidencias, consejerías electorales y vocalías de los consejos distritales y municipales del instituto para el proceso electoral local 2024. Acordándose de igual forma, integrar el cuaderno de antecedentes con clave **CA/009/2023**.
6. **Segundo Juicio de la ciudadanía ante el Instituto.** El dos de enero del dos mil veinticuatro, el promovente presentó juicio de la ciudadanía ante el Instituto.
7. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos y de las diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
8. **Reglas de trámite del primer juicio de la ciudadanía.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que el referido medio de impugnación señalado en el antecedente 5, carecía de las reglas de trámite que exige la Ley de Medios, por haberse presentado de

forma directa ante este Tribunal, se acordó remitir al Instituto copia simple del medio de impugnación y sus anexos, requiriéndole para que a partir de que le sea notificado² dicho acuerdo, bajo su más estricta responsabilidad, de trámite a la demanda. Asimismo, para que, una vez realizadas las reglas de trámite señaladas en la citada Ley de Medios, dicha autoridad responsable remita a este Tribunal, las constancias con las que se tengan por cumplidas.

9. **Radicación y turno del JDC/001/2024.** El seis de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, se integró el expediente número JDC/001/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo.
10. **Radicación, turno y acumulación del JDC/003/2024.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente número JDC/003/2024; y toda vez que se advirtió identidad en el acto impugnado, así como la misma autoridad responsable que en el expediente JDC/001/2024, se acumuló a este último con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, turnándolo a la ponencia a su cargo.
11. **Admisión.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Medios, se acordó la admisión del presente expediente.
12. **Cierre de instrucción.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, toda vez que no había más diligencias por desahogar, quedando el expediente en estado de resolución.

² Dicho acuerdo fue notificado a la autoridad responsable, en fecha veintinueve de noviembre.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

13. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense, ya que el derecho a integrar autoridades electorales, a través de los procesos y fases de selección que se lleven a cabo para ello, constituye un derecho político-electoral de la ciudadanía, y como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.
14. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales por parte del Instituto, a través de la Dirección de Organización.
15. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado en diversos precedentes y criterios relevantes³, que el derecho de integrar autoridades electorales, es un derecho político-electoral, que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.
16. Esta postura es coincidente con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, según los cuales la materia electoral abarca (también) la creación e integración de órganos

³ Al efecto, véanse, entre otras, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 11/2010 y 3/2009, de rubros: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.”** Y **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”** consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Jurisprudencias 49/2005, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.”**. Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.

administrativos para fines electorales, ya que el ejercicio de los derechos político-electorales, cuando estos incidan sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y, por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.⁵

17. Es por ello que, el hecho de que la vigente legislación electoral no contemple alguna vía impugnativa para este tipo de controversias no se traduce en que no sea posible conocer de estas, pues ello no sólo implicaría realizar una denegación de justicia a la posible vulneración de derechos de la ciudadanía interesada en integrar los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, para el proceso electoral local 2024.
18. Sino que, además, traería consigo también una posible violación a sus deberes constitucionales y convencionales de promover y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y de reconocer un recurso efectivo en contra de actos materialmente electorales.
19. En el caso, si bien se impugna la omisión de un órgano, como es la Dirección de Organización, lo cierto es que se trata de un acto materialmente electoral, por el cual se realiza el procedimiento para el reclutamiento, selección y designación de las presidencias, consejerías electorales y vocalías de los consejos distritales y municipales del Instituto, para el proceso electoral local 2024.
20. Por las razones anteriores, este Tribunal concluye que es competente para conocer, mediante el juicio de la ciudadanía quintanarroense, como la vía idónea, de las impugnaciones que se presenten por la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales, lo cual, en el

⁵ Conforme a la Tesis I/2007, de rubro **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**, Pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2007, página 105

caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de designación de consejerías y vocalías de los consejos distritales y municipales del Instituto.

2. Procedencia.

21. **Requisitos de Procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia.
22. **Causales de Improcedencia.** Esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE FONDO

I. Contexto de la controversia.

23. La presente controversia tiene su origen en el desarrollo del concurso público convocado por el Instituto con el fin de elegir a las personas que ocuparán las presidencias, consejerías y vocalías de los consejos distritales y municipales del Instituto para el Proceso Electoral Local 2024.
24. Ahora bien, la parte actora es un ciudadano que pretende ser designado en uno de los citados espacios, para lo cual, en su oportunidad presentó su postulación en la página de internet del Instituto.
25. Así, debe señalarse que en un primer momento señala que posterior a su postulación procedió a su registro en el Sistema de Registro de Aspirantes, cumpliendo con llenar los cuatro formatos que dicho sistema solicitaba consistentes en *i) solicitud de registro; ii) Declaración bajo protesta; iii) Resumen curricular; y iv) Curriculum vitae*, lo que le otorgó la posibilidad de continuar en la etapa tercera

del concurso, relativa a la conformación de los expedientes electrónicos.

26. Además, señala que subió los documentos solicitados en la aludida convocatoria, como lo son la documentación que acredita el curriculum vitae, escrito de protesta de no contar con antecedentes penales; escrito de razón de aspiración, con firma autógrafa; escrito como constancia de no inhabilitación; constancia de residencia; acta de nacimiento; credencial para votar con fotografía, comprobante de vigencia de credencial para votar; comprobante de domicilio; certificado de estudios; y Cédula única de registro de población (CURP).
27. Ahora bien, conforme el apartado “*IV. Etapas del Procedimiento*”, que se establecen en los Lineamientos, posterior a la etapa de *registro*, se advierte la etapa de *conformación* de los expedientes electrónicos (tercera etapa); posteriormente, continúa la cuarta etapa de *revisión de los expedientes electrónicos de las personas aspirantes*; misma que precede a la quinta etapa, de “*elaboración y observación de las listas de las personas aspirantes*”.
28. En ese sentido, conforme lo establecido en la Convocatoria, la Dirección de Organización realizó el listado de personas que cumplieron con los requisitos solicitados en la segunda etapa, mismos que fueron publicados, a fin de establecer los aspirantes que pasarían a la siguiente etapa del concurso denominada “*Valoración curricular*”, sin que de dicho listado se advirtiera el nombre de la parte promovente.
29. Cabe señalar que el promovente afirma que no obstante haber dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos en la convocatoria solicitados, fue excluido de la aludida lista, sin que previamente se le haya notificado mediante los medios establecidos en la Convocatoria y Lineamientos (estrados y correo electrónico) del estatus de su

situación en las diferentes etapas que precedían al procedimiento de integración de las listas y su publicación.

30. De modo que, ante dicha situación acudió al Instituto en donde le hicieron de conocimiento que derivado de no haber realizado la carga correspondiente de su documentación fue imposible asignarle un folio, dado que su obtención se condicionaba a la carga de los catorce documentos solicitados y al encontrarse en una etapa diversa, había concluido el plazo de subsanar cualquier omisión.
31. Finalmente, afirma el justiciable que ante dicha situación, su participación fue ilegalmente interrumpida sin otorgarle un derecho de audiencia a fin de que pudiera subsanar las omisiones que en su caso se encontraran a la documentación que registró en el aludido sistema.

II. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

32. De la lectura realizada a los escritos de demanda interpuestos por la parte actora, se desprende que su **pretensión** radica en que se revoque el acto de autoridad impugnado en lo que respecta a su persona y se emita una nueva determinación en la cual, una vez subsanadas las observaciones que en su caso hubiere en contra de la documentación presentada por el actor, incluya a dicho ciudadano en la lista de aspirantes a Consejero Electoral o Vocal de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, para el proceso Electoral Local 2024.
33. Su **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable al integrar la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en los Lineamientos, de manera indebida excluyó al actor dado que previamente no fue notificado por los medios señalados en la convocatoria, a efecto de que el actor como aspirante conociera de cualquier situación relativa a las diferentes etapas del procedimiento de selección previsto en la convocatoria,

circunstancia que desde la óptica de la parte actora conlleva a la transgresión de la garantía de audiencia y a los principios rectores de la materia electoral consagrados en el artículo 1 de la Ley de Instituciones.

34. Ahora bien, para lograr su pretensión la parte actora hace valer los siguientes motivos de **agravio**:

- Incumplimiento a las reglas señaladas en la convocatoria y Lineamientos.
- Violación de la garantía de audiencia.
- Vulneración a los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad y máxima publicidad.

35. Ahora bien, los agravios previamente reseñados se analizarán en conjunto dado la similitud en su pretensión. Debido a que, con dichos argumentos la parte actora pretende que en lo que respecta a su persona y se emita una nueva determinación en la cual, una vez subsanadas las observaciones que en su caso hubiere en contra de la documentación presentada por el actor, incluya a dicho ciudadano en la lista de aspirantes a Consejero Electoral o Vocal de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, para el proceso Electoral Local 2024 a fin de que pueda continuar desarrollando las subsecuentes etapas del procedimiento previsto.

III. Planteamiento de la Litis

36. Derivado de lo planteado anteriormente, es que la **litis** en el presente asunto se centrará en analizar si fue correcto el proceder de la autoridad responsable en relación con la exclusión de la lista de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en los Lineamientos, o si bien, como plantea la parte actora, existe una omisión de la autoridad de utilizar los medios de comunicación establecidos en la Convocatoria y Lineamientos a fin de notificar al actor de su situación o estatus a fin de otorgarle el derecho de

audiencia respectivo, lo cual se traduce en una vulneración a sus derechos políticos electorales en la vertiente de integración de los órganos colegiados de autoridades administrativas electorales estatales.

37. Lo anterior, a fin de estar en posibilidades de determinar si se confirma, modifica o revoca el acuerdo controvertido.

IV. Marco Normativo

a) Conceptos y disposiciones aplicables

De conformidad con el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y el artículo 120 de la Ley de Instituciones, el Instituto, es el organismo público local con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

Los consejos Distritales y Electorales se integrarán paritariamente por una Presidencia y cuatro consejerías electorales con voz y voto; concurrirán además con voz, pero sin voto: una persona representante por cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación, según el caso, ante el Consejo General, una persona representante de la candidatura independiente registrada en esa demarcación, en su caso, las vocalías, la persona titular de la Secretaría, de organización y de capacitación de la Junta Distrital Ejecutiva.

Son atribuciones del Consejo General, emitir la convocatoria para la integración de los consejos distritales y municipales en términos de los lineamientos que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral; así como remover y designar por mayoría califica al Presidente y Consejeros Electorales que integren los consejos distritales y municipales.

Ahora bien, del análisis a la **convocatoria** del proceso que nos ocupa, es posible advertir que tomando como base la citada disposición, estableció como etapas del concurso las siguientes:

PRIMERA ETAPA: Emisión y difusión de la convocatoria;
SEGUNDA ETAPA: Registro en línea de las personas aspirantes;
TERCERA ETAPA: Conformación de los expedientes electrónicos;
CUARTA ETAPA: Revisión de los expedientes electrónicos de las personas aspirantes;
QUINTA ETAPA: Elaboración y observación de las listas de las personas aspirantes;
SEXTA ETAPA: Valoración curricular;
SÉPTIMA ETAPA: Recepción, cotejo documental y entrevista de las personas aspirantes;
OCTAVA ETAPA: Integración y aprobación de las listas propuestas definitivas por parte del CG; y
NOVENA ETAPA: Toma de protesta de las y los servidores electorales designados.

Ahora bien, los plazos fijados en la convocatoria fueron modificados a partir de la emisión de los acuerdos IEQROO/CG/A-078-2023 y IEQROO/CG/A-079-2023,



mediante los cuales se determinó una primera y segunda ampliación de los plazos establecidos para las etapas segunda, quinta y sexta.

Cabe precisar que la primera ampliación fue con el objeto de cubrir el número mínimos de personas aspirantes en los Distritos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13, así como los municipios de Isla Mujeres, Bacalar y Puerto Morelos,

Asimismo, la segunda ampliación se realizó con el objeto de establecer un periodo adicional para la recepción de solicitudes de registro a efecto de contar con suficientes personas aspirantes para realizar la debida integración de los órganos desconcentrados para los consejos distritales 03, 05, 06 y 09, así como los municipios de Isla Mujeres, Bacalar y Puerto Morelos.

En ese sentido, dado que el actor registró su postulación para el Distrito 01, con cabecera distrital en Kantulnikín, del municipio de Lázaro Cárdenas, se precisarán para el caso en estudio, las modificaciones realizadas a los plazos mediante acuerdo IEQROO/CG/A-078-2023; mismo que establece la primera ampliación, de la segunda a la etapa.

PRIMERA AMPLIACIÓN

SEGUNDA ETAPA	
PLAZOS INICIALMENTE COMPRENDIDOS	PLAZOS RESULTANTES DE LA SEGUNDA AMPLIACIÓN (IEQROO/CG/A-078-2023)
A) Registro en línea de las personas aspirantes	
Del 18 de septiembre al 16 de noviembre de 2023	Del 17 al 27 de noviembre de 2023.

TERCERA ETAPA	
PLAZOS INICIALMENTE COMPRENDIDOS	PLAZOS RESULTANTES DE LA SEGUNDA AMPLIACIÓN (IEQROO/CG/A-078-2023)
A) Conformación de los expedientes electrónicos	
Del 18 de septiembre al 16 de noviembre de 2023	Del 17 al 27 de noviembre de 2023

CUARTA ETAPA	
PLAZOS INICIALMENTE COMPRENDIDOS	PLAZOS RESULTANTES DE LA SEGUNDA AMPLIACIÓN (IEQROO/CG/A-078-2023)
A) Revisión de los expedientes electrónicos	
Del 27 de noviembre al 01 de diciembre de 2023	

QUINTA ETAPA	
PLAZOS INICIALMENTE COMPRENDIDOS	PLAZOS RESULTANTES DE LA SEGUNDA AMPLIACIÓN (IEQROO/CG/A-078-2023)
A) ELABORACIÓN Y ENVÍO AL CG Y REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA PROPUESTA DE LISTAS DE LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE CUMPLIERON LOS REQUISITOS	
A más tardar el 4 de diciembre de 2023.	
B) FECHA LÍMITE PARA LA RECEPCIÓN DE OBSERVACIONES	
A más tardar el día 6 de diciembre de 2023.	
C) PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS DE LAS PERSONAS QUE HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS Y REMISIÓN A INTEGRANTES DEL CG:	
A más tardar del 07 de diciembre de 2023.	

SEXTA ETAPA	
-------------	--



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/001/2024 Y SU ACUMULADO JDC/003/2024

PLAZOS INICIALMENTE COMPRENDIDOS	PLAZOS RESULTANTES DE LA SEGUNDA AMPLIACIÓN (IEQROO/CG/A-078-2023)
A) VALORACIÓN CURRICULAR	
A partir del 8 y del 11 al 13 de diciembre de 2023	

V. Análisis de los agravios.

- **Decisión.**

38. Este Tribunal, estima que el acto de autoridad controvertido debe **modificarse** al resultar **fundado** el planteamiento de la parte promovente, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

- **Justificación.**

39. Es criterio de la Sala Superior que los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente las demandas de los medios de impugnación en materia electoral para que de una comprensión conjunta del escrito sea posible advertir las pretensiones efectivamente planteadas por los promoventes con el fin de proporcionar una adecuada administración de justicia⁶, para que se atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

40. Por lo que el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, debiéndose atender el acto del que realmente se duele.

41. Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, dispone en su artículo 23 párrafo 1, la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

⁶ Véase Jurisprudencia 4/99 de rubro, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Revista Justicia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 200, página 17.

42. En el particular, de la lectura de los escritos presentados por el inconforme se advierte que reclama esencialmente la exclusión de su persona en la lista de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en los Lineamientos, ya que dicho descarte se realizó no obstante haber cumplido en tiempo y forma con la totalidad de los requisitos solicitados en la convocatoria realizada, dado que no recibió ninguna notificación que le indicare lo contrario.
43. De modo que, dicha exclusión de su persona en la conformación de la lista, se realizó sin que se realizara la prevención, por parte de la Dirección de Organización, de la documentación y/o requisito que no se encontraba satisfecho; por tanto, la observación en la integración de los requisitos -en lo que respecta a su persona- no pudo ser atendida.
44. Es decir, la falta de notificación de dicha circunstancia, provocó que el impugnante no subsanara la observación acerca del documento o requisito faltante o inconsistente, con anterioridad a la publicación del listado de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos en mención.
45. Además, señala que la omisión de notificarle las supuestas inconsistencias se realizó en contra de lo establecido en la tercera etapa, segundo párrafo, el cual establece que, de la verificación de los documentos que se adjunten en el *sistema de registro de aspirantes: consejos 2024*, en caso de detectarse algún documento faltante o inconsistente, la Dirección de Organización requerirá a la persona aspirante para que subsane dicha situación **dentro de los tres días naturales siguientes a partir de la notificación digital que, para tal efecto se realice a través del sistema de registros de aspirantes: consejos 2024.**
46. Circunstancia que contraviene los principios que rigen la materia, así

como su garantía de audiencia, dado que ante la falta de notificación de la inconsistencia que se presentó en el registro de su solicitud, no se otorgó su garantía de audiencia a fin de que subsanare la información o documentación deficiente o incompleta.

47. En tal virtud, como se adelantó su agravio resulta sustancialmente **fundado**, atendiendo que el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal consiste en que el gobernado tenga la posibilidad de ejercer una adecuada defensa previo al dictado del acto que ha de afectar su esfera jurídica, el cual además se encuentra estrechamente vinculado con los conceptos de acceso a la justicia y debido proceso.
48. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha sostenido que cuando la Constitución Federal se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se colmen ciertos requisitos.
49. Los requisitos mínimos que se deben colmar son: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁸
50. Es decir, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones, es decir, no se prevé un esquema procesal específico, sino únicamente el deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia.

⁷ Criterio contenido en la tesis 2a. LXXXVII/2012 (10a.), con registro 2002500, de rubro: "**DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA.**" Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, Pág. 1685.

⁸ Criterio sostenido por la Suprema corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXII/2018 (10a.), con registro 2017887, de rubro: "**DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**" consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, Pág. 839.

51. Con base en ello, se concluye que, para la satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento.
52. En el particular, en el apartado segunda etapa de los Lineamientos, que regula el registro en línea de las personas aspirantes, se establece el plazo para el registro, que posterior a la primera ampliación⁹, tuvo lugar del diecisiete de enero al veintisiete de noviembre.
53. Asimismo, dicha etapa establece la relación de datos y documentación comprobatoria que se solicita ingresar en el “Sistema de Registro de aspirantes: Consejos 2024”.
54. Además, en la Convocatoria se precisa el periodo y sitio web en donde se registrará la ciudadanía en similares términos a los establecidos en los aludidos Lineamientos.
55. Ahora bien, en la Tercera etapa: conformación de los expedientes electrónicos, se establece que la Dirección de Organización será la instancia facultada para el resguardo de los expedientes electrónicos que las personas aspirantes cargaron en la etapa previa y que verificará los documentos que se adjunten.
56. Siendo que, en el caso de detectarse algún documento faltante o inconsistente, la Dirección de Organización requerirá a la persona aspirante para que subsane dicha situación **dentro de los tres días naturales siguientes a partir de la notificación digital que, para tal efecto se realice a través del sistema de registros de aspirantes: consejos 2024**, por lo que, de no subsanarse las observaciones emitidas por la Dirección de Organización, no

⁹ En el caso, este plazo regula la situación del recurrente al haberse inscrito para participar en el Distrito 01, con cabecera Kantunilkín, del municipio de Lázaro Cárdenas.

accederá a la siguiente etapa.

57. Lo anterior, en concordancia con el aludido lineamiento que estableció la obligación de la Dirección de Organización del Instituto de realizar la verificación de los expedientes electrónicos, para que, de ser el caso, se realice la prevención de las personas aspirantes a efecto de que cuenten con la documentación necesaria prevista en la segunda etapa de los Lineamientos.
58. En ese sentido, conforme a dicho Lineamiento, se prevé la implementación de un medio para que los participantes que hayan presentado su documentación en la segunda y esta no sea íntegramente cubierta o sea inconsistente, **dentro de los tres días naturales siguientes a partir de la notificación digital que, para tal efecto se realice a través del sistema de registros de aspirantes: consejos 2024**, pueda subsanar dicha situación.
59. Sin embargo, de constancias que obran en autos, no se advierte la notificación digital que la autoridad responsable debió de realizar a través del aludido sistema de registros, de modo que dicha omisión.
60. En ese sentido, si bien la responsable al rendir su informe establece que el hecho de que el recurrente no se encontrara entre la lista de las personas aspirantes que cumplieron con la carga en tiempo y forma obedece a la omisión de que el actor cargara su documentación en los plazos otorgados para tal efecto, dicha circunstancia no puede ser alegada en perjuicio de la parte actora. Porque, como se expuso, de autos no se advierte la notificación digital que, de conformidad con la base tercera del lineamiento, debió de realizar la Dirección de Organización.
61. De modo que, si bien la responsable alega que la parte actora realizó la carga de su documentación de manera posterior al plazo que tenía para tal efecto, lo que produjo como consecuencia que no fuera contemplado en la lista de aspirantes que cumplieron con la carga de

su documentación, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley de Medios, precisamente es un hecho controvertido por la parte actora, la omisión de la Dirección de Organización de realizar la notificación de la documentación faltante o inconsistente.

62. Así, habida cuenta que quien afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, el Instituto posee la carga de probar que realizó la notificación a la parte actora, de la documentación faltante o inconsistente; sin embargo, no se advierte que adjunte a su informe la documentación por medio de la cual se advierta que la Dirección de Organización realizó la notificación de dicha circunstancia al promovente.
63. Por ende, al no advertirse de autos que el promovente fuera prevenido a fin de que contara con el plazo de tres días naturales que establece la tercera etapa de los Lineamientos, **para el efecto de que el actor en su calidad de aspirante realice a través del sistema de registros de aspirantes: consejos 2024, lo conducente**, es que no puede exigirse que subsane dichas observaciones por no habersele notificado dicha circunstancia.
64. En consecuencia, si el acceso a la siguiente etapa se encuentra condicionado a que la persona aspirante subsane la documentación faltante o inconsistente que previamente le fuere notificada, resulta necesario que la Dirección de Organización realice lo propio y proceda a realizar la notificación que en derecho corresponda, a fin de que la parte actora, en su caso, pueda acceder a las siguientes etapas establecidas en el Lineamiento y Convocatoria.
65. A partir de lo anterior, este Tribunal considera que los planteamientos de la actora resultan **fundados y suficientes** para modificar en la materia de impugnación el acto impugnado.

VI. Efectos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/001/2024 Y SU ACUMULADO JDC/003/2024

66. Se **modifica** el acto impugnado, a efecto de que el Instituto, por conducto de la Dirección de Organización, de conformidad con lo establecido en el apartado *tercera etapa: Conformación de los expedientes electrónicos*, y el apartado “Notificación de la Designación” de la convocatoria¹⁰, en relación con los apartados “Casos no previstos” y “asuntos no previstos” de los aludidos Lineamientos y Convocatoria, respectivamente, realice al ciudadano Arturo Guilbert Ruiz, la prevención en su calidad de aspirante, a efecto de que **previa notificación**, en su caso, se encuentre en aptitud de subsanar la documentación faltante o inconsistente.
67. Y hecho lo anterior, en su caso, por lo que hace al ciudadano Arturo Guilbert Ruiz, se continúe con el procedimiento para el reclutamiento, selección y designación de las presidencias, consejerías electorales y vocalías de los consejos distritales y municipales del Instituto, para el proceso electoral local 2024, en los plazos que para tal efecto se determinen.
68. En el entendido de que queda intocado la lista de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Convocatoria, a la que hace alusión la quinta etapa: Elaboración y observaciones de las listas de las personas aspirantes.
69. Realizado lo anterior, el Instituto deberá remitir **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, copia debidamente certificada del acto que se emita en cumplimiento al presente fallo.
70. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** el acto impugnado, para los efectos precisados

¹⁰ Mismo que establece que el IEQROO utilizará para notificar a las personas aspirantes de cualquier situación relativa a **las diferentes etapas del procedimiento de selección de la convocatoria**, el sistema informático utilizado para el registro, los estrados y correo electrónico.

en el considerando **SEXTO** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Glóse se copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente JDC/003/2024 acumulado.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA

CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO